

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - CON MEDIDA PROVISIONAL

**Accionante:** Carmen Viviana Poblador Poblador

**Accionados:** Fundación Universitaria Del Área Andina  
Y Comisión Nacional Del  
Servicio Civil - CNSC

**Vinculados:** Dirección De Impuestos Y Aduanas  
Nacionales DIAN - Participantes  
OPEC: 198304

**Derechos Vulnerados:** Debido Proceso, Derecho de  
Petición, Derecho al Trabajo e  
Igualdad en Acceso a Cargos Públicos

CARMEN VIVIANA POBLADOR POBLADOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.455.822 de Bogotá D.C., acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Dicha vulneración se debe a la falta de valoración de una certificación laboral, la cual fue debidamente aportada y mediante hechos nuevos y requisitos inexistentes se pretende desconocer, por parte de las accionadas, lo cual genera un perjuicio irremediable, pues afecta de manera grave la ubicación en los resultados por cuenta de la puntuación asignada en la prueba de valoración de antecedentes dentro de la convocatoria modalidad de ingreso del Proceso de Selección DIAN 2022.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

### PRIMERO:

SALUDO. Muy buenos días señor Juez y sus Funcionarios del Despacho, a los funcionarios y contratistas de la Universidad del Área Andina, funcionarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los funcionarios de la DIAN y a los demás participantes de la OPEC: 198304, espero se encuentren muy bien, deseándoles éxitos en sus labores cotidianas.

### SEGUNDO:

PRESENTACIÓN. Mi nombre es Carmen Viviana Poblador Poblador, tengo 31 años de edad, soy Contadora Publica y mi actividad profesional la he desarrollado únicamente en el Sector Privado.

### TERCERO:

INSCRIPCIÓN. Me inscribí en el Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad de Ingreso, como aspirante al cargo de GESTOR II OPEC 198304 (Ingreso) empleo misional<sup>1</sup>, con 120 vacantes ofertadas. **N° de inscripción 562856340**, que organiza la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la Fundación Universitaria del Área Andina.

**TABLA No. 6**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**  
**QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

| FASE         | PRUEBAS   | CARÁCTER       | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL |
|--------------|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fase I       | Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales     | Eliminatoria   | 10%             | 70.00                             | 70.00                           | 70.00                              |
|              | Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 15%             | No aplica                         |                                 |                                    |
|              | Valoración de Antecedentes                            | Clasificatoria | 10%             | No aplica                         |                                 |                                    |
|              | Prueba de Integridad                                  | Clasificatoria | 10%             | No aplica                         |                                 |                                    |
| Fase II      | Curso de Formación                                    | Eliminatoria   | 55%             | 70.00                             | 70.00                           |                                    |
| <b>TOTAL</b> |   |                | <b>100%</b>     |                                   |                                 |                                    |

**CUARTO:**

RESULTADOS PARCIALES. Presenté las pruebas de competencias conductuales, funcionales y de integridad cuyos resultados publicados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y fueron los siguientes:

**Resultados y solicitudes a pruebas**

| Prueba  | Última actualización | Valor    | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas                 | Consultar detalle Resultados                 |
|---|----------------------|----------|---|--|
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales     | 2023-09-26           | 92.94    | <a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | 2023-09-26           | 87.07    | <a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |
| TABLA 6 - Prueba de Integridad                                  | 2023-09-26           | 83.00    | <a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |
| TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA                             | 2023-11-22           | 74.55    | <a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |
| VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA                            | 2023-11-20           | Admitido | <a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |

**QUINTO:**

RESULTADOS PARCIALES PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. En la Prueba de Valoración de Antecedentes por experiencia profesional relacionada el puntaje máximo era de 20 puntos de los cuales solo obtuve 10.55 puntos que conllevó a que en el total de la prueba mi puntaje fuera de 74.55 puntos

| Sección                               | Puntaje | Peso |
|---------------------------------------|---------|------|
| No Aplica                             | 0.00    | 0    |
| Requisito Mínimo                      | 0.00    | 0    |
| Experiencia Profesional (Profesional) | 50.00   | 100  |
| Experiencia Profesional Relacionada   | 10.55   | 100  |
| Educación Informal (profesional)      | 4.00    | 100  |
| Educación Formal (Profesional)        | 10.00   | 100  |

No hay resultados asociados a su búsqueda

<sup>1</sup> PROCESO MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias.

Para empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional). En consideración a los puntajes máximos, se utilizó una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

**SEXTO:**

EXPERIENCIA NO VALIDADA. En los resultados no me fue valorado el certificado laboral que acreditaba más de veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada de la empresa Baker Tilly Tax S.A.S. pues acredita el periodo desde 04 de enero de 2021 hasta el 22 de febrero de 2023, fecha de su expedición; lo anterior bajo el argumento totalmente desenfocado en el cual se manifiesta que no era posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente.

| Experiencia            |                                     |               |              |           |  |                     |
|------------------------|-------------------------------------|---------------|--------------|-----------|--|---------------------|
| Empresa                | Cargo                               | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado    | Observación  | Consultar documento |
| Baker Tilly Tax S.A.S. | CONSULTOR EXPERIMENTAD DE IMPUESTOS | 2021-01-04    |              | No válido | No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección. |                     |

Específicamente las calificaciones otorgadas fueron:

| Observación   | Total meses valorados | Puntaje Máximo | Puntaje Total |
|---|-----------------------|----------------|---------------|
| Se otorgan máximo 20 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Profesional Relacionada (EPR)</u> que haya certificado el aspirante. | 19.83                 | 20.00          | 10.55         |
| Se otorgan máximo 50 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Profesional (EP)</u> que haya certificado el aspirante.              | 12                    | 50.00          | 50.00         |

**SÉPTIMO:**

RECLAMACIÓN. Realicé la respectiva reclamación contra los resultados de esta prueba que presenté a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos. En la misma mostré que la certificación era clara al indicar la fecha de inicio y que ese era el único cargo desempeñado en la empresa

Se debe tener presente que la certificación aportada, se menciona que la suscrita a ocupado un único cargo como CONSULTOR EXPERIMENTADO DE IMPUESTOS.

*La señora CARMEN VIVIANA POBLADOR POBLADOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.822 de Bogotá D.C., **labora en la Firma desde el 04 de enero de 2021**; quien en este momento desempeña el cargo CONSULTOR EXPERIMENTADO DE IMPUESTOS con un contrato a término indefinido; su salario básico mensual es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000.00). Adicionalmente recibe un bono alimenticio por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES M/CTE (\$400.000.00), los cuales no son base salarial, ni prestacional ni de aportes a la seguridad social ni de aportes a la parafiscalidad. En el momento se encuentra desempeñando las siguientes funciones:*

Al respecto se debe valorar dicha certificación, pues se especifica la fecha de inicio de labores 04 de enero de 2021, hasta la fecha pues es mi empleo actual, sin embargo, como lo dicen los abogados se debe valorar hasta la fecha de expedición, o sea 22 febrero de 2023.

#### **OCTAVO:**

RESPUESTA A RECLAMACIÓN Y HECHO NUEVO. La decisión que resolvió la reclamación presentada, fue publicada a través del SIMO de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la misma, la Fundación Universitaria del Área Andina, **el 21 de noviembre de 2023**, concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica, sin embargo esta vez modifican los motivos por los cuales no se da validez al certificado de experiencia laboral, pidiendo los requisitos como si se tratara de una certificación de una entidad pública, solicitando un acta de posesión lo cual vulnera mis derechos fundamentales, pues la certificación es clara en indicar el pedido laborado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es preciso indicar que la certificación aportada, expedida por Baker Tilly Tax S.A.S., no muestra con exactitud los períodos en los cuales usted desempeñó el cargo de **CONSULTOR EXPERIMENTADO DE IMPUESTOS**, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un período de experiencia comprendido entre el 04/01/2021 y el 22/02/2023, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.

En ese orden de ideas, el certificado en mención no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia **Profesional Relacionada** en la presente Prueba de Valoración de Antecedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

#### **NOVENO:**

IMPROCEDENCIA DE RECURSO. Contra la respuesta a la reclamación realizada no procede ningún recurso y no existe otro mecanismo inmediato que proteja mis derechos. El perjuicio será irremediable pues con el resultado actual, no quedaría en el puesto que me corresponde por el puntaje en la valoración de antecedentes y no sería llamada a la siguiente etapa del concurso, curso de formación. Motivo por el cual no es posible esperar una decisión de los jueces administrativos al igual que por ser una decisión de trámite no podría utilizar la acción administrativa de nulidad y restablecimiento de los derechos.

**DECIMO:**

RESULTADOS SI NO SE VALORA LA CERTIFICACIÓN LABORAL. Existe una vulneración a mis derechos fundamentales, pues el resultado total de los puntajes obtenidos en el concurso es de **38.10**, por lo que es necesaria la intervención del juez de tutela al respecto.

**☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

| Prueba  | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|---|---------------------|-------------------|-------------|
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales     | 70.0                | 92.94             | 10          |
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | No aplica           | 87.07             | 15          |
| TABLA 6 - Prueba de Integridad                                  | No aplica           | 83.00             | 10          |
| TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA                             | No aplica           | 74.55             | 10          |
| VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA                            | No aplica           | Admitido          | 0           |

Y comparando los resultados con los demás concursantes que aprobaron las pruebas para el cargo de GESTOR II OPEC 198304, según las entidades accionadas me corresponde el **puesto 679**, estaría por fuera de los 360 participantes que serían llamados a curso de formación dado que fueron 120 las vacantes ofertadas<sup>2</sup>.

**☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

| Número de inscripción aspirante | Resultado total |
|---------------------------------|-----------------|
| 611159102                       | 38.13           |
| 582450647                       | 38.13           |
| 589811359                       | 38.12           |
| 598230466                       | 38.12           |
| 619221730                       | 38.12           |
| 609541421                       | 38.11           |
| 632282478                       | 38.11           |
| 596663923                       | 38.11           |
| <b>562856340</b>                | <b>38.10</b>    |
| 609230540                       | 38.10           |

**UNDÉCIMO.**

RESULTADOS SI SE VALORA LA CERTIFICACIÓN LABORAL. Si el juzgado tiene a bien amparar mis derechos fundamentales y dar prevalencia al derecho sustancial frente a las formalidades, el **resultado real del total de los puntajes obtenidos en el concurso es de 39.05**, pues el resultado real de la prueba DE

<sup>2</sup> Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022. ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. [...] En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la **CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.**

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES **fue de 84.55** puntos y no de 74.55 puntos como erróneamente lo menciona la entidad.

| Prueba  | Resultado    | Porcentaje | Ponderación  |
|---|--------------|------------|--------------|
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacional       | 92.94        | 10%        | 9.294        |
| TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | 87.07        | 15%        | 13.06        |
| TABLA 6 - Prueba de Integridad                                  | 83.00        | 10%        | 8.3          |
| TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA                             | <b>84,55</b> | <b>10%</b> | <b>8.455</b> |
| <b>RESULTADO TOTAL:</b>   |              |            | <b>39.10</b> |

Y comparando los resultados con los demás concursantes que aprobaron las pruebas para el cargo de GESTOR II OPEC 198304, me **correspondería el puesto 259**, estaría dentro de los 360 participantes que serían llamados a curso de formación dado que fueron 120 las vacantes ofertadas, por lo que es necesario que el juzgado ampare mis derechos fundamentales.

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

| Número de inscripción aspirante | Resultado total |
|---------------------------------|-----------------|
| 562081207                       | 39.13           |
| 608521928                       | 39.13           |
| 604343795                       | 39.13           |
| 605521648                       | 39.13           |
| 617012742                       | 39.12           |
| 636346338                       | 39.12           |
| 606887205                       | 39.12           |
| 624133821                       | 39.12           |
| 631742271                       | 39.11           |
| 585407269                       | 39.10           |

**DUODÉCIMO.**

PRÓXIMA ETAPA DEL CONCURSO Y MEDIDA CAUTELAR. La próxima etapa del concurso corresponde al llamado a Curso de Formación a los concursantes del empleo, Número OPEC: 198304, por lo que es necesario tomar las medidas a fin de suspender las actuaciones de las accionadas con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales. Por consiguiente, es necesario el amparo de tutela tanto provisionales -medidas cautelares-, como definitivo en la valoración de la certificación laboral expedida por Baker Tilly Tax S.A.S. pues acredita el periodo desde 04 de enero de 2021 hasta 22 de febrero de 2023 de experiencia profesional relacionada.

Igualmente es importante tener presente que se aproxima la vacancia judicial que por ley su despacho tiene derecho, por lo que es necesario y pertinente se amparen mis derechos de

manera provisional con la finalidad de no hacer nugatorios mis derechos, dado que las entidades accionadas continuarán con el normal desarrollo de la convocatoria y si durante el periodo de la vacancia judicial se realizara un llamado a curso de formación se podrían materializar definitivamente la vulneración.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ACERCA DE LA AUSENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL IDÓNEO PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO**

La Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, la cual está dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, porque sólo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.

No obstante, esta causal de improcedencia se excepciona, a las voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se propuso como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional según las circunstancias en las que se encuentra el actor a fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Por consiguiente, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la

inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

**Esta situación, se presenta en el caso objeto de estudio**, pues, como se dijo, lo que pretende la accionante es cuestionar la decisión de la CNSC, que dispuso que en la valoración de la prueba de análisis de antecedentes, los criterios de valoración de antecedentes certificación laboral Baker Tilly Tax S.A.S. pues acredita el periodo desde 04 de enero de 2021 hasta 22 de febrero de 2023, sean valorados y se otorgue el respectivo puntaje, cuestionamiento que tiene como finalidad que, como primera medida, se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y que, por consiguiente, se corrija el puntaje definitivo para que la accionante sea ubicada en el lugar que le corresponde según esos resultados.

Así, de acuerdo con lo dicho en este acápite, el juzgado deberá estudiar de fondo los argumentos planteados en la tutela radicada por la suscrita con el propósito de establecer si efectivamente existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Igualmente, La Corte Constitucional, en su **sentencia de unificación SU-913 de 2009**, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: *'(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

Con posterioridad a la citada **SU** se expidió la **ley 1437 de 2011 o CPACA**, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado,

lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico.

En el **año 2013 en sentencia T -798**, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra **sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013**, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El **30 de enero de 2014, el Consejo de Estado**<sup>3</sup>, corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. *"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones*

---

<sup>3</sup> Sección Cuarta, expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.

Posteriormente, el **24 de febrero de 2014**, ese mismo órgano de **Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero**, expresó: *"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas "*.

En **sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional** ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: *«(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "*

La **Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015**, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como

consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(.,.) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso".

En **sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional** Preciso: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

La **Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018**, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con

suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

#### **MATERIALIZACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE PROCEDENCIA DE ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA APLICABLE A MI CASO.**

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso, que son:

No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial. Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso, la comunicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO.

Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos.

El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que "no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"; y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que "...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son

objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En este momento el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022., se encuentra en la fase de llamado a curso de formación, por lo que no existe un acto administrativo en firme.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, tengo que concluir que en el presente caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite que me comunicó la respuesta A mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes Proceso de Selección DIAN 2022, organizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y administrado por la Universidad Área Andina, para el empleo denominado GESTOR II, NÚMERO OPEC: 198304, perteneciente, en la cual se ofertó ciento veinte (120) vacantes, al cumplirse por lo menos los dos (2) excepciones o subreglas jurisprudenciales que a saber son: a) **NO** cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial. b) El mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz, pues el prolongado término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar ocasionaría un perjuicio irremediable luego que la lista de elegibles quedara en firme.

## **DERECHOS VULNERADO**

Derechos vulnerados por la falta de análisis para la valoración de antecedentes en experiencia profesional relacionada.

Estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público:

i) El artículo 25 de la Constitución Nacional prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas.

En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

ii) El artículo 40 de la Constitución señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho al acceso a cargos públicos en el marco de un concurso de méritos: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado (...)"

iii) **Los derechos a la igualdad y al debido proceso** toda vez que la valoración de los antecedentes en experiencia profesional relacionada no se realizó conforme lo dispone el anexo de la convocatoria, pues no se valoró en debida forma la certificación laboral expedida por Baker Tilly Tax S.A.S. pues acredita el periodo desde 04 de enero de 2021 hasta 22 de febrero de 2023 de experiencia profesional relacionada, allegado de manera oportuna al proceso de selección, la cual es clara y no permite ambigüedades en el uso del lenguaje.

En el caso concreto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para el resguardo de los derechos fundamentales transgredidos, e incluso de las medidas cautelares dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ello la solicito como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia C-980/10 M. p. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MAE, la corte constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, precisó:

*"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."*

En el presente caso, donde se presenta una valoración variable de la certificación laboral mencionada, se puede concluir que se ha dejado al proceso de selección a la suerte del capricho de las autoridades competentes, lo que constituye una flagrante violación a mis derechos fundamentales, pues no se cuenta con unos criterios razonables dentro del proceso de selección.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia C-049 de 2006 se refirió nuevamente a la importancia de los concursos públicos abiertos en la materialización del mérito y de las garantías al ciudadano:

*(...) Por consiguiente, es el Concurso Público o Abierto, el mecanismo idóneo para proveer un empleo público, salvaguardando que la propia Constitución o la ley indiquen expresamente otro mecanismo. Es precisamente el mecanismo ya referido, el que permite garantizar y hacer efectivo uno de los principios y valores que hacen parte de la identidad de nuestro Estado: El derecho de Igualdad. En este orden de ideas, el Concurso Abierto permite a todos aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos para ocupar un cargo en la administración, participar en los procesos de selección para proveer el mismo.*

De forma similar, en reciente jurisprudencia C-673 de 2015 la Corte ha definido la carrera administrativa como un elemento esencial y definitorio del Estado Democrático y del orden jurídico y constitucional:

*"según ha interpretado y reiterado de forma sistemática esta Corporación, la carrera administrativa es un eje definitorio del ordenamiento constitucional porque provee el método que mejor protege los principios del mérito, la transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. Por esa razón, el sistema de carrera tiene un carácter general y preferente para la provisión de los servidores estatales, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la administración pública."*

Así vemos que los concursos de méritos, generan oportunidades para que todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, podamos acceder a los cargos de que dispone el Estado.

### **III. COMPETENCIA**

Son competentes ustedes, señores Jueces del Circuito, de conformidad con el artículo 86 Constitución Nacional, Decreto 1983 de 2017 y Dto. 333 de 2021. Es usted señor juez el competente, por la naturaleza del asunto, y territorialmente, por ser de su jurisdicción, el lugar de violación del derecho fundamental, por ende, será competente el juez de esta ciudad y por ser mi lugar de residencia.

### **IV. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

### **V. PETICIONES**

Con lo fundamentado en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

#### **PRIMERO**

Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso

a cargos públicos, transgredidos por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC.

## **SEGUNDO**

Que se decrete como medida cautelar y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela. La suspensión del Proceso de Selección DIAN 2022 para el cargo GESTOR II OPEC 198304 (Ingreso) Empleo misional. En aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el daño hacia mis derechos fundamentales sea mas gravoso.

## **TERCERO**

Para efectos de restablecer los derechos vulnerados, se solicita ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ajustar mi puntaje, en la valoración de la experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por Baker Tilly Tax S.A.S. del periodo desde 04 de enero de 2021 hasta 22 de febrero de 2023 de experiencia laboral y por consiguiente continuar en la fase II del concurso de méritos.

## **VI. ANEXOS**

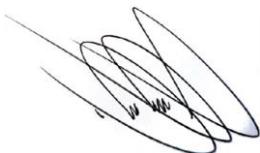
- Reporte de inscripción
- PANTALLAZO PLATAFORMA SIMO.
- Certificación laboral expedida por Baker Tilly Tax S.A.S.
- Reclamación realizada ante la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Respuesta a la reclamación por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Tabla de enlaces electrónicos.

## **VII. NOTIFICACIONES**

A la Fundación Universitaria del Área Andina en el correo: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co) A la Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) A la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al correo [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Autorizo recibir notificaciones a mi correo electrónico [cavivi92@hotmail.com](mailto:cavivi92@hotmail.com)

Con todo respeto,



**CARMEN VIVIANA POBLADOR POBLADOR,**

C.C 1.018.455.822 DE BOGOTÁ D.C

CALLE 152 A # 46 - 15 APT 523 INT 6 MAZUREN 04 , BOGOTÁ D.C